

### **3.- RECOLECCION DE RESIDUOS SÓLIDOS**

Si el actor no aporta pruebas acerca de los incumplimientos que achaca a la entidad recurrida, incumplimientos que ésta niega a través de su personero legal, la Sala debe atenerse a lo que informa la autoridad recurrida, precisamente porque lo hace bajo juramento, y sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiera derivar por datos o informaciones falsas o inexactas.

Esta jurisprudencia se encuentra en el Voto N°2579-97 de las 16:06hs. del 13 de mayo de 1997, dictado por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, y que se reproduce en los términos del correspondiente informe de la Dirección Jurídica de la CCSS.

**\*Recurso de amparo interpuesto por G.V.M . contra la CCSS.**

#### **INFORME**

##### **La Recolección de residuos sólidos hospitalarios**

A pesar de los esfuerzos que se han estado haciendo en Costa Rica para legislar sobre el manejo de los desechos, podemos afirmar que todavía somos vírgenes en la materia. El tema salió a la luz pública, recientemente, por una publicación periodística según la cual algunos servidores de la Municipalidad de San José se quejaron por el presunto mal manejo que se le da en los hospitales de la Caja Costarricense de Seguro Social, a los desechos sólidos, con el consecuente peligro para la salud de los recolectores de basura.

Posteriormente se informó, también en los medios periodísticos, sobre la presentación de un recurso de amparo promovido por un funcionario de la Municipalidad de San José, en donde reclamaba como violado el derecho a la salud de los trabajadores de la Sección de Recolección de Residuos Sólidos de la Municipalidad de San José, en virtud de que los empleados de los hospitales no depositan los residuos peligrosos generados en los quirófanos y salas de emergencias, como tampoco las vestimentas de los enfermos con enfermedades contagiosas, en recipientes debidamente señalados.

Alegaba además el funcionario de la Municipalidad que esa negligencia había provocado, en varias ocasiones, que agujas hipodérmicas se incrustaran en las extremidades de los trabajadores de la Municipalidad y solicitaba a las autoridades de la Caja que girara las órdenes respectivas para que la basura fuera depositada en recipientes separados con diferenciación de los derechos asimilables a los sólidos domésticos. “Los residuos clínicos o biológicos y patológicos e infecciosos y los objetos punzocortantes - se decía – deben embalsarse convenientemente en cajas de cartón rígido o en envases resistentes.”

Al darse traslado a la CCSS, ésta informó a la Sala: “el cometido último de la seguridad social es, entre otros, velar por la plena vigencia del derecho a la salud, que se deriva del derecho a la vida, tal como esa Sala lo ha definido en resoluciones anteriores. Ese derecho, ya se vea como un derecho directo o como el derecho a tener acceso a los servicios de salud, está función de las posibilidades reales con que cuenta en cada momento el país. En este particular se aplica la lógica de lo posible. Por ende, no es un derecho absoluto, sino enteramente relativo.

“ Por ello, la CCSS ha venido adoptando una serie de decisiones relacionadas con la protección de las personas que están ligadas con ciertas actividades específicas, como las generadas con la aparición de agentes infecciosos, que atemorizan enormemente a la población. Tales el caso del virus de la Inmunodeficiencia Humana, así como el vibrio cholerae (que produce el cólera epidémico) y otros de potencial peligro para la salud.

También informó la Caja a la sala que el “problema de los desechos sólidos ha sido una preocupación particular para esta Institución, al punto que en la actualidad se encuentra dedicada a la elaboración de las normas de manejo interno de los desechos, siguiendo los criterios internacionales más autorizados”.

“Los residuos hospitalarios se depositan en bolsas plásticas desde hace más de diez años, cuando empezaron los primeros casos de infección por VIH. En algunos, casos se utiliza doble bolsa, cuando ello resulta conveniente.”

En lo que respecta a las agujas, se informó:”... se recolectan en recipientes plásticos resistentes; y algunos hospitales utilizan recipientes especiales, debidamente rotulados. Esos recipientes tienen que ser importados, porque en el país no se fabrican. Los recipientes con sus agujas, se envían a esterilizar en las autoclaves de la Institución antes de su eliminación, con lo cual se elimina el peligro de adquisición de agentes infecciosos. Las vestimentas de los pacientes con enfermedades infecto-contagiosas, se esterilizan por medio de autoclave, antes de su eliminación.”

Además, se dijo que recientemente, la Institución había emitido una circular, cuyo propósito es ordenar el manejo de estos desechos como parte de una normativa más elaborada que la Caja ha encomendado a un grupo de expertos y asesores externos.

Finalmente informó la Caja que “A finales del año 96, se completó un estudio de diagnóstico de clínicas de consulta externa a nivel nacional, que brindó informes muy valiosos sobre la situación de estos establecimientos en relación con el saneamiento básico incluyendo el manejo de los desechos.

“Con los estudios realizados se han llevado a cabo actividades de capacitación del personal profesional y manipulador de desechos, tendientes al adecuado conocimiento en su manejo, sus aspectos tales como clasificación, segregación, medidas de protección, reciclaje y transporte interno.

“Para el año 1997 se tienen programados cuatro talleres para implementación de la normativa institucional relacionada con los desechos hospitalarios a nivel nacional, e incluso se extendería a manipuladores externos.

“Al concluir este proceso, se espera contar con una normativa institucional explícita y concreta sobre la clasificación y los diferentes sistemas de almacenamiento dentro de los establecimientos de salud y sobre especificaciones relacionadas con las características y los colores de los recipientes. Será esa normativa una de las primeras en el país en esta materia, que atañe directamente al concepto más amplio de la salud.

“En lo referente a la vestimenta y normativas de protección de los trabajadores municipales escapa a las actividades y competencias de esta Institución, por tratarse de

responsabilidades propias del patrono, de acuerdo con las disposiciones de salud ocupacional , sin perjuicio de nuestra mejora disposición para coordinar y dar la asesoría que fuere necesaria a las autoridades municipales involucradas.”

La Sala Constitucional tuvo una salida “sui generis”, ya que si bien declaró sin lugar el recurso, hizo una llamada de atención al Ministerio de Salud con la no oculta intención de que se involucrara en el seguimiento de sus propias normas sobre la materia. En efecto, mediante Voto No. 2579-97 de las 16:06 hs. del 13 de mayo de 1997, dijo la Sala:

“1.- De inicio, valga indicar que la Sala ve con extraordinaria simpatía la preocupación que ha movido al actor a formular este recurso. Sin duda alguna, él y todos los servidores que se dedican a una labor de tanta importancia social como lo es la recolección y manejo de residuos sólidos, están legitimados para reclamar y obtener protección para su salud e integridad física, derechos fundamentales que dimanar directamente de la tutela constitucional de la inviolabilidad de la vida. Es así como se ha dicho:

“VI.- El derecho a la Salud, como derecho humano, fue reconocido

por la Sala en tempranas sentencias, como la N°56-90 que declaró ese derecho como irrenunciable; y la sentencia N°1755-90 en la que se dijo: “En el presente caso, está de por medio el derecho a la Salud, derecho fundamental del ser humano- en la medida en que la vida depende en gran parte de su respeto- de tal forma que conforme a nuestra Constitución Política, artículos 10 y 48 y, la Ley de la Jurisdicción Constitucional, la materia objeto del presente recurso (...) sí se constituye en objeto de obligado conocimiento de esta instancia, en la medida en que se involucra la presunta violación de un derecho constitucional (...) De manera que es claro que no existe duda sobre la protección constitucional del derecho a la salud jalonado del derecho a la vida...”(Sentencia N°6240-93 de las 14:00 horas del 26 de noviembre de 1993, reiterando lo expresado en fallos previos, tales como N°1580-90, 1833-91, 2362-91, 2728-91, 1297-92, 2233-93 y 4894-93).”

“II.- Se equivoca gravemente el personero de la recurrida cuando afirma que “El ordenamiento jurídico nacional no contiene normas concretas sobre la forma de presentación de los desechos hospitalarios antes de su eliminación en los sitios destinados para ello.” Como bien le señala el recurrente, el decreto ejecutivo N° 19049-S de 20 de junio de 1989, que es “Reglamento sobre el manejo de basuras” (normativa plenamente vigente a la fecha), artículos 48 y siguientes, regula con claridad lo relativo a los residuos especiales, incluyendo agujas hipodérmicas y otro tipo de instrumental patógeno. La observancia de estas disposiciones (no) es excusable para la CCSS, de donde pareciera clara la responsabilidad que derivaría –en diversas sedes, incluyendo la constitucionalidad- en caso de verificarse su incumplimiento.

“III.- Ahora bien, y no obstante lo anterior, es lo cierto que el actor no aportó pruebas concretas acerca de los incumplimientos que ésta niega a través de su personero legal. En estas circunstancias, es el dicho de uno corta el del otro, casos en los cuales la Sala ha dicho que debe atenerse a lo que informa la autoridad recurrida, precisamente porque lo hace bajo juramento. Efectivamente, se ha indicado:

“Siendo que los informes que rinden las autoridades, tal y como lo dispone el art.44 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se hacen bajo juramento, la Sala al no existir más elementos de juicio que el dicho del recurrente en contradicción absoluta del recurrido, opta por aceptar éste, sin perjuicio de la responsabilidad penal que se derive por datos o informaciones falsas o inexactas.”(N°961-90 de las 16:10 hrs. del 17 de agosto de 1990; mismo sentido, entre otros: 2097-94, 4823-95, 4970-95).

“Lo anterior torna forzoso desestimar este recurso. No obstante, por la gravedad de las consecuencias que podría tener el hecho de comprobarse futuras omisiones como las que aquí se imputa a la recurrida, estima la Sala oportuno remitir copia de este fallo al Ministerio de Salud, autoridad a cuya competencia corresponde dar seguimiento de las disposiciones que esa misma cartera concurrió a promulgar en su momento.

“Por tanto:

“Se declara SIN LUGAR el recurso, remítase copia de esta resolución al Ministerio de Salud, para lo de su cargo”.

Como se indicó al contestar del Recurso de Amparo, la CCSS cuenta con un programa de saneamiento básico institucional, amparado a un convenio con la Comunidad Económica europea, que están trabajando conjuntamente con el Ministerio de Salud, a fin de buscar la solución más adecuada y dentro del margen de lo razonable al manejo de los desechos sólidos hospitalarios. El esfuerzo deberá mantenerse en aras de que se logre una normativa adecuada, acorde con los recursos del país, que a la vez proteja la salud de los operadores de los desechos sólidos y en el medio ambiente.